



## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Expediente:** TEEH-JDC-013/2020-INC-1

**Actor incidentista:** Consejo Estatal de Morena en Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a seis de marzo de dos mil veinte.

**Sentencia interlocutoria** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **cumplida** la sentencia en el expediente TEEH-JDC-013/2020, donde se ordenó al Consejo Estatal de Morena en Hidalgo para que resolviera en la vía intrapartidaria la demanda presentada por Marco Antonio Priego Saavedra.

### I. GLOSARIO

<b>Accionante:</b>	Marco Antonio Priego Saavedra.
<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal de Morena en Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Reglamento Interior del Tribunal:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **II. ANTECEDENTES:**

1. El día catorce de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Pleno del Tribunal, dictó resolución en el expediente TEEH-JDC-013/2020, misma que fue notificada a las partes el día diecisiete de febrero.

2. El Presidente del Consejo a través del escrito recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticuatro de febrero, informó a esta Autoridad sobre el cumplimiento que le dio a la sentencia de fecha catorce de febrero, consistente en emitir resolución respecto a la demanda presentada por Marco Antonio Priego Saavedra.

3. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero, se registró y turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Expediente Incidental quedando registrado con el número TEEH-JDC-013/2020-INC-1.

4. El Magistrado Instructor mediante proveído de fecha veintiséis de febrero, dio vista al promovente para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Al haber expirado el término señalado en el párrafo que antecede sin que el actor realizara manifestación alguna, se tuvo por fenecido su derecho.

6. Mediante proveído de fecha cinco de marzo, se admitió a trámite el Expediente Incidental en que se actúa y se abrió instrucción, asimismo se decretó cerrar instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **III. COMPETENCIA**

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de cumplimiento de sentencia, en razón de que la misma fue emitida en los autos del juicio ciudadano TEEH-JDC-013/2020 que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas citadas corresponden al año 2020 dos mil veinte.

8. Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interior del Tribunal.

#### IV. ANÁLISIS DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

9. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral<sup>2</sup>, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha catorce de febrero, en la cual se ordenó al Consejo a través del apartado “VII. Efectos de la Sentencia” esencialmente lo siguiente:

- a) Que sustancie y resuelva en un término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución antes citada;
- b) Hecho lo anterior, informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a los efectos del reencauzamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

10. En ese sentido, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-013/2020, el Consejo presentó el siguiente medio probatorio:

La **documental pública** consistente en la resolución emitida dentro del expediente identificado como **CNHJ/HGO/045/17/CE**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, emitida por Luis Enrique Cadena García, Consejero Estatal de Morena en Hidalgo, de la cual se desprende que dentro del apartado “Resolutivos” se estableció en el punto **primero** que el medio de impugnación se declaró improcedente.

---

<sup>2</sup> **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;

**11.** En este orden de ideas, la probanza anteriormente analizada, tiene pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, por tanto, tiene el alcance de acreditar que la sentencia fue debidamente cumplida en tiempo y forma, ya que el Consejero Estatal de Morena en Hidalgo emite sentencia en su expediente interno identificado como **CNHJ/HGO/045/17/CE**, en fecha veintidós de febrero.

**12.** Derivado de lo anterior, es de señalarse que atendiendo a que el término que fue otorgado para informar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-013/2020, concluyó el día veinticinco de febrero, se tiene que al haber comparecido la autoridad el día veinticuatro de febrero, la información sobre el cumplimiento se presentó dentro del término conferido para tal efecto.

**13.** En virtud de lo anterior, se concluye que se acreditó plenamente que fue cumplido el punto resolutivo **segundo** de la sentencia de fecha catorce de febrero, emitido en el expediente número TEEH-JDC-013/2020.

En razón de lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara cumplido el punto resolutivo **segundo** de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, emitida en el expediente **TEEH-JDC-013/2020**.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.